

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Julio Enrique Rodríguez y otros
Demandado: Soledad Conos Alurens y otros
Radicado: 110014003015-2019-00068-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Carlos Felipe Trujillo Medina para que represente los intereses del extremo demandante, en la forma y términos conferidos en el poder allegado. (Art. 75 C.G.P)

Segundo. Requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a dar cumplimiento a los literales A y D, de proveído¹ que admitió este asunto calendado 3 de mayo de 2019.

Tercero. Secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, esto conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

Cuarto. Ajustado el trámite, ingrésese el asunto, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 001 CuadernoPrincipal – fls. 531 – 532.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: María Yermen Flórez Betancourt y otros.
Demandado: Hotel Caribeann Islans S.A.S.
Radicación: 110013103015-2019-00128-00
Asunto: Auto adopta disposiciones

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, ya que se aportaron las pruebas de la póliza constituida, el Despacho con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero. ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** respecto de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., realizado por la demandada Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.

Segundo. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Advertir que si la notificación a la llamada en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes el llamamiento será ineficaz. (art. 66 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: María Yermen Flórez Betancourt y otros.
Demandado: Hotel Caribeann Islans S.A.S.
Radicación: 110013103015-2019-00128-00
Asunto: Auto adopta disposiciones

Primero. Revisadas las diligencias¹ de notificación realizadas al Hotel Caribbean Island S.A.S., las mismas no se ajustan a ninguna de las clases de notificación otorgadas por el legislador (Arts. 291 y 292 C.G.P. y/o Art. 8 Ley 2213), en ese entendido, no serán tenidas en cuenta.

Segundo. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad Caribbean Island S.A.S., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

2.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Julio César Murillo Prieto, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto², conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

2.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente. (inc. 2° canon 91 *ejusdem*)

Tercero. Agregar a los autos el escrito visto a PDF 23 denominado “contestaciónDemandandayExcepciónMérito”, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF AllegaNotificación.
² PDF 007 – Poder y manifestaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: María Aurora González Cárdenas y otro
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicación: 110014003015-2020-00068-00
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

De cara a la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante¹ a través del cual presentó recurso de apelación contra el proveído calendarado 23 de junio de 2023² mediante el cual se declaró probada la excepción previa propuesta, se concede el recurso de alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad núm. 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07 – Auto Resuelve Excepción Previa, Cuaderno Dos.
² PDF 08 – Recurso de Apelación, Cuaderno Dos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla
Demandado: Camilo Córdoba Bonilla
Radicación: 110013003015-2020-00114-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandante, frente el proveído de 23 de mayo de 2023 recibido¹ el día 2 de junio de esta anualidad a las 4:53 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica justiabos@yahoo.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega la solicitante no estar conforme con la determinación pues el traslado del incidente nunca fue puesto en conocimiento en la página web en donde se instauran las publicaciones por traslados, igualmente, una vez fijado el estado tampoco fue anexado en el estado correspondiente.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se resuelva lo pertinente. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias y lectura a las normatividades pertinentes realizadas por la togada representante del extremo demandante, sin embargo, no comparte el análisis impartido, tal y como pasa a verse.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que una vez revisada la determinación recurrida, es imperioso que este Despacho Judicial, le indique a la togada que el traslado del incidente propuesto no se encuentra dentro de los previstos para ser enlistado (inc. 2º - art. 110 C.G.P), así entonces, no sería encontrado dentro del listado que señala en la página web.

De otro lado, atendiendo que fue publicitado el proveído de 27 de marzo de 2023, tal y como se encuentra en la página web – estados⁴:

¹ PDF 20 Recurso Reposición.

² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF06 Recurso de Reposición.

⁴ [02799c56-b0f0-4b21-a513-51d6e8d27fbd \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/02799c56-b0f0-4b21-a513-51d6e8d27fbd)

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 015 2016 00725	Ordinario	LIDA PAOLA PARRADO NAVARRO	MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ	Auto resuelve Solicitud Ordene inclusion en el TYBA	27/03/2023	
11001 31 03 015 2017 00353	Abreviado	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPANIA DE FINANCIAMIENTO S. A.	ELSA AVILES CAMELO	Auto ordena desglose Autoriza	27/03/2023	
11001 31 03 015 2018 00015	Ordinario	HERNANDO BUITRAGO GARZON	RAFAEL CALDERON ROJAS	Auto ordena repetir emplazamiento Corregir TYBA	27/03/2023	
11001 31 03 015 2018 00110	Ejecutivo con Título Prendario	ULTRASERFINCO S.A.	GERMAN MURCIA SANCHEZ Y OTRO	Auto requiere Previo a cesion	27/03/2023	
11001 31 03 015 2019 00202	Ordinario	ELIA GREGORIA CABEZAS	MAURICIO JACOME RUIZ	Auto resuelve Solicitud No tiene en cuenta notificacion	27/03/2023	
11001 31 03 015 2019 00312	Ejecutivo Singular	STEVEN RAY SCHWARTZ	AVCO AVIATON CONSULTANTS SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Ordene correr traslado excepciones	27/03/2023	
11001 31 03 015 2019 00312	Ejecutivo Singular	STEVEN RAY SCHWARTZ	AVCO AVIATON CONSULTANTS SAS	Auto decreta medida cautelar	27/03/2023	
11001 31 03 015 2020 00042	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	EXACOR SAS	Auto ordena repetir emplazamiento	27/03/2023	
11001 31 03 015 2020 00114	Ordinario	MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA	CAMILO CORDOBA BONILLA	Auto reconoce personería - No accede peticion improcedencia	27/03/2023	
11001 31 03 015 2020 00114	Ordinario	MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA	CAMILO CORDOBA BONILLA	Auto ordena correr traslado De incidente de nulidad	27/03/2023	

Entonces, en lo atinente en no haber podido acceder al contenido del libelo genitor como de la orden de apremio, debe tenerse en cuenta lo correspondiente a la notificación de las providencias judiciales y su práctica con la anotación del en la plataforma Siglo XXI; salvo que deba surtirse de otra forma, según las excepciones de los artículos 290 y 294, CGP, elle, conforme a las previsiones del 295 *ibidem*.

La precitada manera de notificar no tuvo cambios sustanciales con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 2022, en tanto, se reducen a la divulgación de esos estados de manera virtual y en el micrositio dispuesto en la página de la Rama Judicial, para tal fin.

2.2.1. Así, los aplicativos de consulta de procesos, Siglo XXI y micrositio de ninguna manera constituyen un tipo de notificación, solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento de los asuntos, en ellos simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas dentro de cada expediente.

2.2.2. Sobre ello, recientemente la Corte Suprema de Justicia profirió lo siguiente:⁵ “(...) **inconsistencias presentadas con el sistema de consulta del portal electrónico de la Rama Judicial, la Corte ha precisado que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal (...)**” (negrilla fuera del texto). Entonces, hablamos de dos herramientas diferentes, la primera, el estado a través del cual se surte la **notificación para las partes** y, la segunda, los aplicativos de consulta, donde se publicitan las actuaciones.

En consecuencia, el micrositio y el Sistema de Gestión Siglo XXI son el medio para surtir las notificaciones de las providencias emitidas, es allí donde se debe plasmar la idea principal de las decisiones, esto es, que se indique, a modo de ejemplo: se fija fecha de audiencia, se tiene por notificado por conducta concluyente, termina proceso por pago total, etc., así lo definió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela: “... En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» ...⁶”

2.2.3. Como se anotó, la inclusión del contenido de la decisión a notificar en los estados virtuales garantiza el derecho a la publicidad de las partes, toda vez que, con la sola mención electrónica de la existencia de un auto o providencia da

⁵ STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

⁶ STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

una alarma a los interesados para consultar su proceso y enterarse del contenido de estas.

2.2.4. Aterrizando lo anterior a este asunto, observamos, el auto que corrió el traslado fue desanotado por estado núm. 035 del día 28 de marzo de 2023, tal y como puede verificarse en el expediente y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, así las cosas, en proveído atacado se encuentra ajustado a la realidad, pues, fue publicitada la actuación y puesta a disposición en el micrositio como en el sistema de gestión Siglo XXI, allí se consignó y constató el contenido central de la providencia a notificar tal y como lo refirió la jurisprudencia atrás mencionada; por ende, de ninguna manera, hubo un indebido proceder en el asunto, máxime, cuando la parte interesada pudo haber solicitado a través del correo electrónico el link del expediente digital para su consulta y allegar las manifestaciones correspondientes.

2.3. En resumen, en el estado electrónico se debe incluir idea central y precisa de la decisión que se notifica, tal y como se realizó en este asunto, razón suficiente para despachar de manera desfavorable la inconformidad propuesta.

2.4. Así las cosas, bajo esa disposición, se mantiene la determinación adoptada, pues revisadas las actuaciones estas se encuentran ajustadas a derecho.

2.5. Finalmente, se concederá el recurso propuesto en subsidio de apelación por cuanto se encuentra enlistado en el núm. 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 29 de mayo de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **DEVOLUTIVO**, esto conforme el núm. 6º del artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que sea repartido ante el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, y allí se surta el recurso interpuesto.

TERCERO: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla
Demandado: Camilo Córdoba Bonilla
Radicación: 110013103015-2020-00114-00
Asunto: Auto tiene por contestado y otros.

Primero. Tener por contestada¹ la demanda por parte del extremo demandado Camilo Córdoba Bonilla, quien propuso medios exceptivos.

Segundo. En ese sentido, Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas (PDF 21), conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Tercero. En firme, ingrésese este asunto, a fin de proveer lo correspondiente y proseguir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 21 Contestación Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Sandra Patricia Cárdenas Jiménez
Demandado: Daniel Alexander Cárdenas Jiménez
Radicado: 110013103015-2021-00064-00

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Patricia Cárdenas Jiménez presentó demanda en contra de Daniel Alexander Cárdenas Jiménez, con el fin de obtener la **división ad valorem** respecto del inmueble ubicado en la carrera 111 núm. 22F – 32, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C – 1292565, bien que fue adquirido conforme se acredita del trabajo de partición¹ y sucesión, así como del certificado de tradición².

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada veintinueve (29) de abril de 2021³, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y corriéndole traslado a la pasiva por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada Daniel Alexander Cárdenas Jiménez se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y posteriormente contestó la demanda formulando oposición ante el avaluo presentado, hecho que fue resuelto mediante proveído⁴ el 23 de noviembre de la pasada anualidad, y además de ello, no presentó objeción alguna al asunto.

2.2. Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define: "[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato".

3.1.1. Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que "[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

¹ PDF 003 Demanda fls. 10 – 75.

² PDF 25 AllegaCertificadodeLibertad.

³ PDF 08 AdmiteDivisorio

⁴ PDF 018AutoResuelveObjeción

3.1.2. De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

3.1.3. No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

3.1.4. Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”.

3.1.5. Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

3.1.6. De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C.: “[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común.”.

3.1.7. En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunero, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen⁵, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en guardar silencio al momento de la notificación de la demanda, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

3.1.8. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble objeto de DIVISIÓN, ubicado en la carrera carrera 111 núm. 22F – 32de la ciudad de Bogotá – barrio; con folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C – 1292565**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble objeto de la litis núm. **50C – 1292565**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del

⁵ PDF 01 Anexos 14_4_2021.

avalúo presentado con la demanda. (Art.411 CGP). Para tal fin se comisiona conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá** (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art.411 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Sandra Patricia Cárdenas Jiménez
Demandado: Daniel Alexander Cárdenas Jiménez
Radicado: 110013103015-2021-00064-00

Previo a emitir pronunciamiento alguno acerca del poder aportado por el extremo demandado, deberá clarificar el por qué la señora Flor Amparo Jiménez de Cárdenas figura en éste, téngase en cuenta que durante el trámite del asunto únicamente ha fungido como extremo demandado el señor Cárdenas Jiménez, para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jenny Paola Huertas y otros
Demandado: Leyla Esquivel Restrepo
Radicación: 110014003015-2021-000072-00
Asunto: Auto resuelve nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial de la demandada Leila Esquivel Restrepo.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Primero. Como soporte de la nulidad, alega el apoderado del extremo demandado¹ lo siguiente: *(i.)* la causal consagrada en el núm. 1 del canon 133 del Código General del Proceso, *(ii.)* la nulidad consagrada en el núm. 8º de artículo señalado líneas atrás y *(iii.)* Se remita la actuación con destino al Juez competente y por conducto se renueve la actuación en cuanto a términos para que se garanticen los derechos de la ejecutada.

1.1. Así las cosas, en su sentir, no era viable tener por notificada a la demandada, y en ese sentido solicita se retrotraiga la actuación y sea remitida al despacho correcto.

1.2. La parte demandante solicitó no fuera conferida la nulidad propuesta, pues además, el extremo ejecutado allegó poder.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Segundo. De escrito de nulidad presentado, se corrió traslado², conforme el en ese entonces el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Tercero. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho a la defensa que les asiste a las partes en el proceso.

En lo relativo a la causal núm. 1º de la citada norma, se señala: "... Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia..."

A su turno, el núm. 8º de la citada norma, establece como causal de nulidad la siguiente:

"...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

¹ PDF 01 IncidenteNulidad.

² PDF 02 Corre Traslado.

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

3.1. Para el estudio de la nulidad impetrada, se dividirá su solución conforme fue sustentada por el extremo incidentante, tal y como pasa a verse.

3.1.1. En primer lugar, el togado solicitante, propone como causal de nulidad la contemplada en el núm. 1º del canon 133 ibidem, empero, sin entrar en mayores disquisiciones debe despacharse desfavorablemente lo pretendido, pues, en este asunto no se ha declarado la falta de jurisdicción o competencia, entonces, no tiene cabida la proposición de esta clase de nulidad.

3.1.2. Ahora, en lo relativo al núm. 8 del artículo 133 ejusdem, obsérvese que se pretende que la demandada afectada con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa, para tal fin el artículo 290 del Estatuto Procesal Civil indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones: “... Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”, bajo tal escenario la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

3.1.1.2. Descendiendo al asunto de autos, se evidencia que los reproches señalados por el extremo demandado, no tienen mayor incidencia en acto intimatorio, pues tal como fue esbozado por el extremo actor de la contienda, a la ejecutada se le tuvo por notificada por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.) en el núm. 5º del auto³ de 28 de noviembre de la pasada anualidad, sin que de manera posterior, se hubiese dado contestación a la demanda.

Bajo esas circunstancias, se concluye que en efecto se otorgaron las garantías procesales para que la demandada compareciera en el proceso, sin embargo, como se pudo establecer del trámite, este se efectuó al tenor de lo dispuesto en el canon que antecede y en armonía con el Código General del Proceso, garantizándole a la demandada su derecho a la defensa, el cual no ejerció⁴ dentro del término otorgado.

3.1.1.3. En lo atinente a la remisión de la actuación al Juez correspondiente, no es factible pronunciarse en este escenario de dicha solicitud puesto que no se encuentra contenida dentro de las causales taxativas de la norma 133 y de igual forma el extremo ejecutado no implementó los mecanismos necesarios para remitir la actuación en caso que a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. DECLARAR INFUNDADAS las nulidades de los núms. 1º y 8º presentadas por la demandada Leila Esquivel Restrepo, conforme las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte demandada. Liquídense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho

³ PDF26AutoCorrige.

⁴ PDF 13 Tiene por Notificado C.1.

\$1.000.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, followed by a horizontal line and a few more strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jenny Paola Huertas y otros
Demandado: Leyla Esquivel Restrepo
Radicación: 110014003015-2021-000072-00
Asunto: Auto resuelve peticiones

Primero. Atendiendo la sustitución¹ de poder allegada, se reconoce personería adjetiva al Dr. Armando José Moreno Téllez, para que represente los intereses de extremo demandante, esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso. Secretaría conceda acceso al expediente, déjense las constancias de rigor.

Segundo. No se acceder a la solicitud de aclaración², por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se encuentre incongruencia de concepto alguno dentro del asunto, además, las determinaciones adoptadas en proveído calendado 31 de mayo de 2023, corresponden en su totalidad al estudio realizado de manera previa por este Despacho.

Tercero. CORREGIR³ el ordinal 1º del proveído de 31 de mayo de 2023, en sentido de indicar que la fecha del auto que se mantiene incólume es: “28 de noviembre de 2022” y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

Cuarto. Finalmente, se conmina a los extremos de la litis para que den cumplimiento al artículo 3º de la Ley 2213 y núm. 14 del Código General del Proceso, en especial, lo relacionado al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE (3),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 32 Sustitución Poder.
² PDF 33 Solicitud Aclaración
³ Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Blanca Esther Vivas Carranza
Demandado: Luis Alfonso Borda Guevara
Radicado: 110013103015-2021-00230-00

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Blanca Esther Vivas Carranza presentó demanda en contra de Luis Alfonso Borda Guevara, con el fin de obtener la **división ad valorem** respecto del inmueble ubicado en la Calle 181 núm. 16 - 46 de la ciudad de Bogotá D.C. (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-20590925, bien que fue adquirido en un 50% conforme se acredita de la Escritura Pública¹ núm. 6823 del 14 de agosto de 2009 de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá D.C.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada treinta (30) de marzo de 2022², ordenando la respectiva inscripción³ de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y corriéndole traslado a la pasiva por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada Luis Alfonso Borda Guevara se notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio⁴.

2.2. Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define: "[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato".

3.1.1. Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que "[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

¹ PDF 02 DemandaDivisorio Fls. 12 a 26.

² PDF 06 AdmiteDivisorio

³ PDF 19 OficinaInstrumentosRegistraMedida.

⁴ PDF 012 TieneNotificadoRequiere.

3.1.2. De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

3.1.3. No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

3.1.4. Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”.

3.1.5. Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

3.1.6. De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C.: “[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común.”.

3.1.7. En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunero, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen⁵, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en guardar silencio al momento de la notificación de la demanda, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

3.1.8. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble objeto de DIVISIÓN, ubicado en la Calle 181 núm. 16 - 46 (dirección catastral) de esta ciudad; con folio de matrícula inmobiliaria núm. **50N-20590925**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble objeto de la litis núm. **50N-20590925**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del

⁵ PDF 003 Demanda fls. 59 a 85.

avalúo presentado con la demanda. (Art.411 CGP). Para tal fin se comisiona conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá** (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art.411 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.
Radicación: 110014003015-2021-00444-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Una vez integrado el contradictorio, se procederá como en derecho corresponda respecto de la excepción previa propuesta. (Art. 109 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.
Radicación: 110014003015-2021-00444-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado Alcaldía Mayor de Bogotá¹ y Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá Renobo (Antes ERU), conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dra. Laura Milena Álvarez Pradilla y Dr. Luis Alberto Suarez Sanz, respectivamente, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto², conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta a los abogados el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente. (Art. 91 C.G.P)

Segundo. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 14 y 15 Contestación.

² PDF 07 – Poder y manifestaciones.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Gonvarri MS Colombia S.A.S.
Demandado: Constructora Colpatria S.A.S.
Radicación: 110014003015-2023-00286-00
Asunto: Auto resuelve.

De conformidad con lo solicitado¹ por la parte actora vía correo electrónico, se **RESUELVE:**

Primero. No se acceder a la solicitud de aclaración, por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se encuentre incongruencia de concepto alguno dentro del asunto, además, las determinaciones adoptadas en proveído calendado 27 de junio de 2023, corresponden en su totalidad al estudio realizado de manera previa por este Despacho.

Segundo. De otro lado, en lo relativo al enlace² relacionado en el libelo genitor, el mismo no permite su consulta, tal y como se avizora.

This link has been removed.

Sorry, access to this document has been removed. Please contact the person who shared it with you.

DETALLES TÉCNICOS

Solucionar problemas de Microsoft SharePoint Foundation.

Identificador de correlación: b23df2a0-d0d1-4000-8e54-e12f4e78410b

Fecha y hora: 11/27/2023 8:48:06 AM

VOLVER AL SITIO

Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

¹ PDF 006– Solicitud Aclaración.

² PDF 003 – Demanda, fl. 9.

Tercero. Conforme lo anterior, Secretaria procédase conforme el auto objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez